



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00021- 25

Bogotá D.C., 10 de enero de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaria General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

sgral@udistrital.edu.co

REFERENCIA: Incompatibilidad para representantes de los exrectores ante el CSU

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto

Respetada señora secretaria general, cordial saludo.

En ejercicio de la función a nosotros asignada por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en “Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”, así como en atención a su solicitud del 17 de diciembre pasado, comedidamente nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El señor Lombardo Rodríguez López, en comunicación de fecha diciembre 9 de 2024, con asunto **Reiteración de la solicitud declaración de incompatibilidad relacionada con el señor ex rector Roberto Vergara Portela de fecha 21 de junio de 2024**, solicita al Consejo de Participación Universitaria, “declarar que el señor ex rector Roberto Vergara Portela está incurso en incompatibilidad para integrar el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital y que, en consecuencia, no puede ser miembro de ese órgano de dirección, debiendo el CPU proceder, en debido proceso, al retiro de la credencial que le expidió mediante la Resolución 020 de 2024...”, para lo cual, entre otras cosas, aduce lo siguiente:

- “...Tiene la Universidad Distrital vigente en el Acuerdo 005 de 2012, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a toda la comunidad universitaria y en específico a las personas que se postulen para ser miembros de los órganos de dirección y gobierno...”
- “...El régimen legal aplicable para ser elegido miembro del CSU, según el Acuerdo 005 de 2012 del Consejo Superior Universitario, es el del Decreto Ley 128 de 1976, y las Leyes 489 de 1998, 734 de 20023, 909 de 2004 y 1474 de 2011...”, frente a lo que, cita el artículo 3º del Decreto Ley 128 de 1976, que, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- De quienes no pueden ser elegidos o designados miembros de juntas o consejos, gerentes o directores. Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes:

(...)

“d) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos...”.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- *“Por lo anterior, se tiene entonces que el señor ex rector Roberto Vergara Portela se encuentra incurso en incompatibilidad para ser miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en aplicación del Artículo 3º del Decreto 128 de 1976, por haber sido destituido una vez y suspendido otra, con lo que cumple con la tenencia de la doble sanción disciplinaria, o sea dos veces sancionado: la primera, por la Procuraduría General de la Nación, según CERTIFICADO ORDINARIO No. 21066920 del 16 de octubre de 2010, con fecha de inicio de efectos jurídicos: 18/10/2005, con DESTITUCION e INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCION PUBLICA (2 Años, 6 Meses), con fecha final: 17/04/2008; en la Entidad: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,..., sanción ejecutada por la Universidad Distrital mediante Resolución de destitución No. 263 de 17 de noviembre de 2005,...; y la segunda sanción disciplinaria, por la Personería Distrital de Bogotá, según obra en la documentación interna en los archivos que reposan en la Universidad...”.*

Como soporte de su solicitud, el peticionario adjunta copia de los siguientes documentos:

1) Certificado Especial No. 452936 de abril 15 de 2024, expedido por la Personería de Bogotá D.C., conforme al cual el señor ROBERTO VERGARA PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.353.736, fue sancionado con la suspensión en el cargo de Rector (E) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por 5 meses, mediante Resolución 7 de 2021, la cual fue cumplida por la Secretaría de Educación Distrital a través de Resolución de fecha 6 de enero de 2021.

2) Certificado Ordinario de Antecedentes No. 21066920 de octubre 16 de 2010, expedido por la Procuraduría General de la Nación, conforme al cual el mismo señor Roberto Vergara Portela, identificado con cédula de ciudadanía 19.353.736, reporta las siguientes sanciones:

1. SANCIONES

DISCIPLINARIAS

A. Principal : DESTITUCION

Accesoría : INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCION PUBLICA (2 Años 6 Meses) Fecha Final: 17/04/2008

Entidad : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS BOGOTA DISTRITO CAPITAL(BOGC

B. Providencias:

Instancia : PRIMERA

Descripción Autoridad : DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL

Fecha de Providencia : 15/07/2005

Instancia : SEGUNDA

Descripción Autoridad : DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Fecha de Providencia : 20/09/2005

Fecha de inicio de Efectos Jurídicos : 18/10/2005

C. Ejecución de la Sanción Disciplinaria:

No. SIRI : 100018734

Sanción : DESTITUCION

Autoridad : JEFE DE OFICINA O DIVISION

Departamento : NACION

Tipo de Acto : Resolución

Municipio : NACION

Fecha Acto : 17/11/2005

A fin de atender de manera integral la solicitud, mediante oficio OJ- 1224 del 19 de diciembre de 2024, esta oficina solicitó a la Secretaría General, remitir copia de la Resolución 263 del 17 de noviembre de 2005, mencionada en el escrito del Doctor Lombardo Rodríguez como aquella mediante la cual se ejecutó la sanción de destitución ordenada por la Procuraduría General de la Nación, por lo que, mediante correo electrónico del 23 de diciembre de 2024, la misma fue enviada a esta oficina.



CONSIDERACIONES

1. Precisión preliminar: De los miembros del Consejo Superior Universitario y de quienes aspiran a serlo

El artículo 67 de la Ley 30 de 1992² establece, en lo que acá interesa, que: “*Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las (sic) disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales*”, de allí que, de este aparte normativo, para esta oficina, se derivan dos (2) consideraciones.

1) Si bien los integrantes de los consejos superiores o directivos de las universidades, según el caso, que ostenten la calidad de empleados públicos y el rector, están sometidos al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecido en la ley o en los estatutos, no significa que las universidades, en ejercicio de la autonomía universitaria, no puedan establecer un régimen para los integrantes de sus consejos superiores o directivos, según el caso, que no ostenten la condición de servidores públicos. Tal es el caso de nuestra institución, que mediante Acuerdo 05 de 2012, vigente a la fecha, estableció lo correspondiente.

2) En segundo lugar, hay que distinguir entre la situación de las personas que aspiran a ser miembros de los consejos superiores o directivos de las universidades, y las que ya lo son. El presente concepto se emite, según lo solicitado, respecto de quien, en la actualidad, es miembro del consejo superior.

2. Inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los miembros del Consejo Superior Universitario

En relación con los requisitos que deben cumplir los miembros de los consejos superiores y directivos de las universidades, según el caso, el artículo 67 de la Ley 30 de 1992 ya citado, establece que, respecto de los empleados públicos y el Rector *estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como (sic) las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales...*”.

En línea con lo anterior, el inciso 2º del artículo 10º del Estatuto General, Acuerdo 03 de 1997, en lo pertinente, sobre **MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, establece que: “*Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tengan la calidad de empleados públicos y el Rector están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los Estatutos, así como (sic) las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales*”.

De otra parte, el Acuerdo 03 de 2012 del Consejo Superior Universitario, por el cual se modifica el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su artículo 15, sobre **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**, establece que: “*Para garantizar un ejercicio pulcro y digno de la función directiva de la Universidad Distrital, aplica para los miembros del CSU-UD, de conformidad con los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 10 del Acuerdo 003 de 1997 del CSU-UD, el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, establecido por el Decreto Ley 128 de 1976, y las leyes 489 de 1998, 734 de 2002, 909 de 2004, 1474 de 2011, y demás disposiciones normativas que garanticen un ejercicio pulcro y digno de la función directiva de la Universidad Distrital, en concordancia con la doctrina del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 1998, Radicación número 1097, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las Sentencias C-546 de 1993 y C-426 de 1996*”³.

² Por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior

³ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

De otra parte, el Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario, por el cual se crea y se reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, establece, en su artículo 10º, las inhabilidades e incompatibilidades **para ser miembros** del Consejo Superior Universitario; norma a la cual aludiremos más adelante.

Finalmente, el artículo 16 de la Resolución de Rectoría 027 de 2024, por la cual se convocó y se reglamentó la elección del Representante de los Exrectores con su respectivo suplente ante el Consejo Superior Universitario, sobre **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**, prevé que: “El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para la participación en el proceso electoral es el contemplado en el Estatuto General de la Universidad en el Capítulo Tercero del Acuerdo 005 de 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario, las más (sic) normas vigentes para el ejercicio de su representación”.

Haciendo una revisión de estas normas y de las alusiones jurisprudenciales allí señaladas, encontramos lo siguiente, que resulta pertinente en el presente caso:

2.1. Ya dijimos cómo el artículo 67 de la Ley 30 de 1992 somete a los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas que ostenten la condición de servidores públicos y a sus rectores: “a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como (sic) las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales”; disposición que es replicada por el también citado artículo 10º del Estatuto General de la Universidad.

2.2. A su vez, el artículo 1º del Decreto Nacional 128 de 1976⁴, que trata de su **campo de aplicación**, prevé que: “Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos”; empero, las normas internas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en ejercicio de la autonomía universitaria, lo hicieron extensivo a los integrantes de su Consejo Superior, tal y como se dispuso en el artículo 15 del Acuerdo 03 de 2012 del Consejo Superior Universitario, por el cual se modifica el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en el artículo 10 del Acuerdo 05 de 2012⁵.

2.3. Por último, sometemos a examen el contenido del citado Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario, encontrando lo siguiente:

2.3.1. Dedicamos su Capítulo Tercero al tema **DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**, definiendo en el artículo 7º las **inhabilidades** como: “situaciones de hecho previas a la elección o designación, que impiden a una persona postularse válidamente para ser elegido o designado a uno de los cuerpos colegiados de representación existentes en la Universidad”.

2.3.2. Respecto de las **incompatibilidades**, el artículo 8º *ejusdem* las define como *situaciones sobrevinientes*: “es decir, que estando bajo una investidura no le es permitido a un docente o trabajador de la Universidad desempeñar o realizar determinados actos, toda vez que podría estar incurso en causal de pérdida de la investidura y de sanción disciplinaria”.

⁴ Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas

⁵ “Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

2.3.3. Integrando los conceptos anteriores, el artículo 9º, que trata de la **CALIFICACIÓN DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**, señala, en primer lugar, que: “*Las inhabilidades son situaciones previas a la elección que impiden a un aspirante a un cargo inscribirse como candidato, pues al hacerlo su inscripción no tendría efecto*”, mientras que: “*Las incompatibilidades impiden que se ejerza el cargo o se ocupe la investidura para la cual fue elegida o designada una persona y desaparece con su renuncia o destitución*”. Señalado lo anterior, la norma en cita precisa que: “*Las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos anteriores, son las contempladas en las normas legales vigentes y en el Estatuto General de la Universidad*”⁶.

2.3.4. Por su importancia para el presente tema, transcribiremos en lo pertinente el artículo 10º del acuerdo en cita, conforme al cual:

“ARTÍCULO 10º. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER REPRESENTANTE O DELEGADO ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Para ser representante o delegado ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con los artículos 67 de la Ley 30 de 1992 y 10 del Acuerdo 003 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario, el régimen legal aplicable es el establecido en el Decreto Ley 128 de 1976, y las Leyes 489 de 1998, 734 de 2002, 909 de 2004, y 1474 de 2011...”.

En conclusión, entonces, de este punto, el ejercicio hermenéutico de las normas que rigen lo relacionado con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés de los miembros del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tanto de los que ostentan la condición de servidores públicos como de los que no, lleva a concluir que la Universidad, en ejercicio de la autonomía que le reconoce el Ordenamiento Jurídico Colombiano, estableció que, entre otras situaciones, los inhabilita para ejercer dicha función (inhabilidad) o los incapacita para ejercerla si fueron designados o para ejercer la función correspondiente, si no lo han hecho, así como para ejercerla, cuando ya la vienen ejerciendo (incompatibilidad), las causales establecidas en el artículo 3º del Decreto Nacional 128 de 1976, que, en lo que aquí interesa, nos permitimos transcribir:

“ARTÍCULO 3º.- De quienes no pueden ser elegidos o designados miembros de juntas o consejos, gerentes o directores. Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes:

(...)

“d) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos...”⁷.

4. Calificación de la incompatibilidad: Competente y procedimiento

A efectos de pronunciarnos sobre la solicitud elevada por la Secretaría General, es menester precisar que el análisis a ser realizado debe hacerse en sede de *incompatibilidades* no de *inhabilidades*, habida consideración de que como lo prevé el citado artículo 9º del Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario: “*Las inhabilidades son situaciones previas a la elección que impiden a un aspirante a un cargo inscribirse como candidato, pues al hacerlo su inscripción no tendría efecto*”, mientras que: “*Las incompatibilidades impiden que se ejerza el cargo o se ocupe la investidura para la cual fue elegida o designada una persona y desaparece con su renuncia o destitución*”.

Como es de conocimiento del Consejo de Participación Universitaria, cursa ante el Consejo de Estado el recurso de apelación a la decisión del Tribunal Administrativo respecto de la inhabilidad que pudiera recaer en cabeza del actual representante principal de los ex rectores ante el Consejo Superior, por lo que, la existencia o no de dicha inhabilidad, corresponderá ser decidida a lo contencioso administrativo, en particular, al Consejo de Estado, en sede de segunda instancia.

⁶ La negrilla y la subraya son nuestras

⁷ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Aclarado lo anterior, el artículo 13° del Acuerdo 05 de 2012, determina lo que, en lo pertinente, transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 13°. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INCOMPATIBILIDADES. *El procedimiento para la calificación de las incompatibilidades, será el siguiente:*

“a) *Posesionado el integrante del Consejo respectivo, electo o designado, el Consejo de Participación Universitaria deberá verificar de oficio o a petición de parte, mediante solicitud de información emanada de la Secretaría del Consejo dirigida a las dependencias o áreas que corresponda, si los miembros en ejercicio han incurrido en causales de incompatibilidad.*

“b) *De encontrarse que algún miembro en ejercicio de la representación o designación en las corporaciones colegiadas de la Universidad tiene incompatibilidades, el Secretario del Consejo de Participación Universitaria notificará a la persona incurso en tal situación, con el fin de que presente argumentos en su favor y/o descargos, o acepte el hecho.*

“c) *En caso de que el representante o delegado que ha sido requerido presente argumentos o descargos en su favor, el Consejo de Participación Universitaria tendrá cinco (5) días hábiles para pronunciarse a partir de la fecha de radicación en la Secretaría del oficio de descargo.*

“d) *Si los descargos no resuelven la incompatibilidad, el Consejo de Participación Universitaria, mediante resolución motivada, declarará la vacancia del cargo y llamará a llenarla al suplente en caso de que exista para completar el período que falte.*

“e) *Si no existe o el suplente está inmerso en las mismas circunstancias del principal, el Secretario del Consejo de Participación Universitaria oficiará al Rector sobre la situación para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, convoque a elecciones para llenar la vacante o solicite la designación respectiva.*

“f) *En tanto se realiza el proceso electoral, el Consejo de Participación Universitaria llamará a quienes obtuvieron la segunda votación en el proceso electoral previo, para llenar la vacante de manera provisional... ”⁸.*

A la luz de lo transcrito, queda claro que las incompatibilidades “*impiden que se ejerza el cargo o se ocupe la investidura para la cual fue elegida o designada una persona y desaparece (sic) con su renuncia o destitución*”, conforme lo establece el artículo 9° del Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario. En esta condición, si el Consejo de Participación Universitaria advierte (*ex oficio*) o es advertido (*a petición de parte*) respecto de que sobre alguien designado, elegido, posesionado o en ejercicio de la función de miembro del Consejo Superior de la Universidad, orbita una causal de incompatibilidad, debe agotar el procedimiento establecido en la norma pretranscrita, tomando las decisiones a que haya lugar, las cuales deben ser debidamente notificadas a los afectados, quienes, por demás, deberán tener la oportunidad de interponer los recursos de ley.

No puede dejar de señalar esta oficina, lo contenido en el artículo 8 del Acuerdo 05 de 2012, que, al definir las inhabilidades, establece que “*(...) no le es permitido a un docente o trabajador de la Universidad desempeñar o realizar determinados actos...*”. Al respecto, para la Oficina Asesora Jurídica es claro que la lectura **sistemática y en conjunto** de los artículos 7°, 8° y 9° del Acuerdo 05 de 2012, permite concluir, en términos de **incompatibilidades**, que se consagró dicha figura para todos los miembros del Consejo Superior Universitario, ostenten o no la condición de servidores públicos, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 13 del Acuerdo 05 de 2012, al establecer el procedimiento para calificar las incompatibilidades, no distingue su aplicación, y por el contrario, se evidencia con claridad, que aquél se aplica a todos los miembros del Consejo Superior Universitario, sean o no funcionarios públicos, además de tratarse de una **norma posterior y especial**.

⁸ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Con todo, pese a la claridad que la interpretación sistemática general para esta oficina, pero en caso de considerarse como contradicción lo establecido en el artículo 8, con lo desarrollado de en los artículos 7, 10 y de manera especial en el artículo 13, estimamos que deberá acudirse a lo previsto en el literal b) del inciso 2º del artículo 20 del citado Acuerdo 05 de 2012, que consagra los principios que regulan las elecciones que se adelanten en la Universidad, en lo relacionado con su interpretación, a saber:

*“**INTERPRETACIÓN.** Las disposiciones de este Acuerdo tienen por finalidad garantizar la efectiva participación de la comunidad universitaria en la conformación, ejercicio y control de la representación previstos en los estatutos, razón por la que cuando existan vacíos normativos, disposiciones que admitan varias interpretaciones o reglas contradictorias, se aplicarán los siguientes principios:*

(...)

*“b) **Interpretación restrictiva.** Las disposiciones que limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos regulados en el presente Acuerdo, se aplicarán a los supuestos expresamente previstos en ellas. En caso de varias interpretaciones, el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de su función interpretativa, definirá la situación”⁹.*

CONCLUSIONES

Bajo el derrotero normativo anterior, la Oficina Asesora Jurídica concluye lo siguiente:

- En ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada en los términos de la Ley 30 de 1992, así como de la Jurisprudencia Constitucional y Contencioso Administrativa, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas puede establecer, con observancia de criterios de proporcionalidad y razonabilidad, exigencias a quienes aspiren a ser integrantes de su Consejo Superior.
- Dentro de dichas exigencias, como lo establecen, entre otras normas, las citadas en la parte considerativa del presente pronunciamiento, pueden encontrarse las establecidas en el Decreto Nacional 128 de 1976, cuyo artículo 3º establece, en tratándose **De quienes no pueden ser elegidos o designados miembros de juntas o consejos, gerentes o directores**, que: “Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de juntas o consejos directivos, ni, gerentes o directores de quienes (sic): (...) d) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos...”.
- Las normas que en la Universidad acogieron dicho régimen para los integrantes del Consejo Superior, esto es el Acuerdo 03 de 1997, Acuerdo 03 de 2012, Acuerdo 05 de 2012, se encuentran vigentes, por lo que no han sido demandadas ni declarada su nulidad en sede judicial.
- Obra prueba de que el señor Roberto Vergara Portela, con cédula de ciudadanía 19.353.736, fue destituido por la Procuraduría General de la Nación del cargo de Decano de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo que deberá darse trámite a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 05 de 2012 del Consejo Superior Universitario, y en consecuencia:

⁹ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

1. Corresponde a la secretaria general de la Universidad como secretaria del CPU: “(notificar) a la persona incurso en tal situación, con el fin de que presente argumentos en su favor y/o descargos, o acepte el hecho”.
 2. Ahora bien, “En caso de que el representante o delegado que ha sido requerido presente argumentos o descargos en su favor, el Consejo de Participación Universitaria tendrá cinco (5) días hábiles para pronunciarse a partir de la fecha de radicación en la Secretaría del oficio de descargo”.
 3. “Si los descargos no resuelven la incompatibilidad, el Consejo de Participación Universitaria, mediante resolución motivada, declarará la vacancia del cargo y llamará a llenarla al suplente en caso de que exista para completar el periodo que falte”.
 4. De no existir suplente o existiendo este, se encuentra inmerso en una situación de incompatibilidad, “el Secretario del Consejo de Participación Universitaria oficiará al Rector sobre la situación para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, convoque a elecciones para llenar la vacante o solicite la designación respectiva”.
 5. Por último: “En tanto se realiza el proceso electoral, el Consejo de Participación Universitaria llamará a quienes obtuvieron la segunda votación en el proceso electoral previo, para llenar la vacante de manera provisional...”.
- De considerarse que existe contradicción normativa, se deberá acudir a lo previsto en el literal b) del inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo 05 de 2012, que consagra los principios que regulan las elecciones que se adelanten en la Universidad.
 - En todo caso, el adelantamiento del procedimiento de que trata el artículo 13 del Acuerdo 5 de 2012, busca garantizar, en los términos del artículo 29 de la Constitución¹⁰, el correspondiente debido proceso a la actuación que adelante el Consejo de Participación Universitaria.

En consecuencia, dicho trámite no conlleva de forma automática, la declaratoria de vacancia del cargo, si a ello hubiere lugar; sino por el contrario, permitirá al Representante Principal de los Exrectores ante el Consejo Superior, ejercer los mecanismos de defensa y contradicción que considere necesarios, y al Consejo de Participación Universitaria, adoptar la decisión que corresponda, garantizando así, el pleno ejercicio de las garantías constitucionales.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	

¹⁰ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.